

**Notificaciones Judiciales**

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 22 de agosto de 2019 4:04 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co; Efinancieros; Apoyo Judicial; sociedadjz@gmail.com; giraldo.joseluis@gmail.com  
**Asunto:** ADMITE TUTELA 2019-1588 MAG. MARQUEZ BULLA OPT 4071 AT 14198-14199  
**Datos adjuntos:** ADMITE TUTELA 2019-1588 MAG. MARQUEZ BULLA OPT 4071 AT 14198-14199.pdf  
**Importancia:** Alta

ADMITE TUTELA 2019-1588 MAG. MARQUEZ BULLA OPT 4071 AT 14198-14199

**Por favor confirmar recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

SANDRA JACQUELINE LOTÁ C.  
CITADOR GRADO IV  
SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2019-01-312952

Fecha: 22/08/2019 18:07:51 Folios: 9  
Remitente: - Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

*Handwritten signature*

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.4071

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA ASUNTOS  
DE INSOLVENCIA**

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020190158800

DE SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S A S

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término improrrogable de un (1) día, con fundamento en el escrito de tutela, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinentes. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo. Se le previene que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

A su vez, deben por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a las PARTES y APODERADOS que intervienen en el diligenciamiento, así como a los TERCEROS con interés directo en esta súplica, que actúan dentro del Proceso No 28031, para que ejerzan su derecho de defensa, allegando los soportes respectivos de la notificación. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades. Igualmente se le solicita remitir copias del expediente referido en auto.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado en 10 folios

22/08/2019 15:44 ucr

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señores  
SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S A S  
CARRERA 32 NO 10-77 BARRIO EL POBLADO  
sociedadjz@gmail.com  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

AT - 14198  
RAD. 110012203000201901588

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S A S CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO 28031 PUNTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**SECRETARIA**

22/08/2019 15:09 ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo [ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Citar número y referencia del proceso.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señor

JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA APODERADO DE SOCIEDAD JIMÉNEZ  
ZULUAGA S A S  
CALLE 7 NO 37-50 EDF. PLAZUELAS APTO 216  
giraldo.joseluis@gmail.com  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

AT - 14199

RAD. 110012203000201901588

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA  
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) de AGOSTO de  
DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA  
INSTAURADA POR SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S A S CONTRA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA  
PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A  
TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO  
DEL PROCESO NO 28031 PUNTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO  
JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO**  
**SECRETARIA**

22/08/2019 15:09 ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Citar número y referencia del proceso.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación 110012203000 2019 01588 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA.**

Librese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinentes.

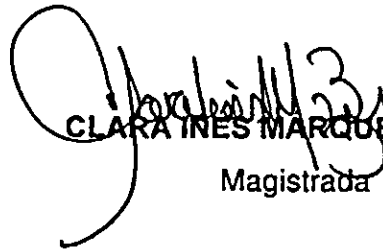
Ordénase al Funcionario remitir las copias del expediente 28031 de liquidación judicial de la sociedad **MANATÍ S.A.** Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas por la tutelante. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al profesional del derecho José Luis Giraldo Pineda como apoderado judicial del accionante en la forma y

términos del poder conferido.

Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma,  
por el medio más expedito y eficaz.

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

República de Colombia.  
Tribunal Superior de Bogotá.  
CIVIL  
SECRETARÍA

2-2-2019 2019

Super Soc. V 11071

de la misma fecha.

Secretario

Señor (es)  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTIOQUIA (Reparto)**  
La ciudad

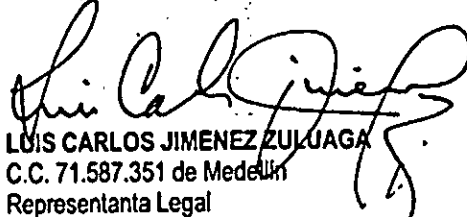
**ASUNTO** : Otorgamiento de poder  
**Poderdante** : Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT. 800.134.917-3  
**Apoderado** : José Luis Giraldo Pineda  
**Accionado** : Superintendencia de Sociedades  
**Proceso** : Acclón de Tutela.


Cordial saludo,

**LUIS CARLOS JIMENEZ ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.351 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.** por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.605.970 de Medellín, portador de tarjeta Profesional No. 64.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses en la ACCIÓN DE TUTELA por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, vulneración en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la sociedad **MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-5** expediente Nro. 28031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades para el ejercicio del presente poder, en especial aportar pruebas, hacer valer mis derechos patrimoniales, aportar información, aportar documentos, oponerse, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, proponer incidentes, interponer recursos y todas las actuaciones pertinentes para el desarrollo del presente encargo, en especial las consagradas en el Art. 74 de C.G.P.

Sírvase, reconocerte personería en los términos aquí señalados.

  
**LUIS CARLOS JIMENEZ ZULUAGA**  
C.C. 71.587.351 de Medellín  
Representante Legal  
**SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.**  
NIT. 800.134.917-3

  
**JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**  
C.C. 71.605.970 de Medellín  
T.P. Nro. 64.724 del C.S. de la J.  
Apoderado

**Notaria**  
**Vente**  
**Medellin**

**PRESENTACION PERSONAL**

Este memorial dirigido a: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTIOQUIA (REPARTO)**

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
**JIMENEZ ZULUAGA LUIS CARLOS**

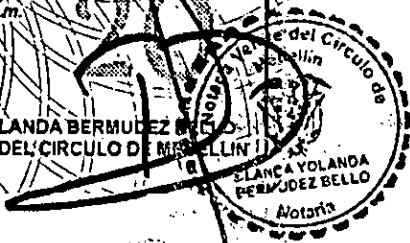
Identificado con C.C. **71587351**

Tarjeta Profesional No. **1111111111** del C.S.J.

Medellin **04/06/2018** a las **10:06:24 a.m.**

9x09miu787kj7ul

**BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO**  
**NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN**



*Luis Carlos Jimenez*





- 101 1111 001 -  
N

Señor(es)  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTIOQUIA (Reparto)**  
Medellín - Antioquia:

Proceso : Acción de Tutela  
Poderante : Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT. 800.134.917-3  
Apoderado: José Luis Giraldo Pineda  
Accionado : Superintendencia de Sociedades

Cordial saludo,

**JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S, NIT.800.134.917, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ** por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. (228) frente a la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**, vulneración en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la sociedad **MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-5** expediente Nro. 28031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**, lo anterior basado en los siguientes:

**I. Hechos:**

**Primero:** El 21 de mayo de 2019 por medio de auto Nro. 400 - 004202 la delegatura de procedimientos de Insolvencia Ad - Hoc de la Superintendencia de Sociedades resuelve recurso de reposición presentado por el suscrito y la agente liquidadora, en donde en su resuelve tercero ordeno el levantamiento de los medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008 - 59014 identificado como Lote 3 - UG5 a los fines de poder cumplir con la dación en pago por el tributo que por Plusvalía se generó en la Municipalidad de Apartado. En tal sentido indico en el resuelve sexto que una vez se haya formalizado la entrega deberá la liquidadora proceder a la presentación del proyecto de adjudicación de los bienes como medio de terminación del proceso concursal, y finalmente dispuso confirmar el numeral cuarto del Auto 400 - 014388 del 13 de noviembre de 2018 a través del cual termina remitiéndose al auto Nro. 400 - 003798 del 12 de marzo de 2018 en el que se niega la solicitud de actualización del inventario valoradora de la Sociedad Manatí S.A.

**Segundo:** El inventario valorado de la Sociedad Manatí S.A. es el contenido en el memorial 2016-01-541471 del 3 de noviembre de 2016, en donde claramente se puede evidenciar como fecha de informe el 21 de septiembre de 2016, conforme aclaratoria realizada por la Lonja de Bogotá allegado por la Doctora María Mercedes Perry Ferreira en calidad de liquidadora con el radicado de ingreso Nro. 2017-01-112798 de 14 de marzo de 2017, en el cual puede verse que a pesar de que la Lonja de Bogotá solicita la devolución del pentaje (desglose) del allegado el 3 de noviembre de 2016 aclara que la fecha del informe y por ende del valor del mercado del inmueble sigue siendo el del 21 de septiembre de 2016. Este inventario se encuentra aprobado en auto Nro. 400 - 014489 del 9 de octubre de 2017.

**Tercero:** En tal sentido si, la liquidadora cumpliera con los términos perentorios indicados en la providencia descrita en el numeral primero (400 - 004202), significaría que estaría adjudicando los bienes del deudor con valor de realización del año 2016, esto es sin considerar los tres años trascurridos desde el informe valorativo, a través de los cuales se han mantenido y siguen generando las circunstancias excepcionales frente al mercado inmobiliario del predio Villa Argelia y el Congo, que incide en una ventaja económica para la realización de los bienes en el beneficio de la masa de acreedores, que es el fin único de los procesos concursales en la modalidad de liquidación

judicial previsto en el Artículo 1 de la ley 1116 de 2006, a los cual debe atenderse y perseguir en conjunto con el auxiliar de justicia el operador a judicial.

**Cuarto:** El no haberse ponderado de manera adecuada los efectos del pago de la plusvalía en el resto de los predios objeto de adjudicación en el auto de inconformidad, genera una despatrimonialización de la sociedad concursada en relación del inventario valorado y aprobado por el despacho en auto número 400 – 014489 del 09 de octubre de 2017 donde esta unidad se tuvo en cuenta como un activo de la sociedad en la suma de \$ 9.218.158.080, y que se supone al ser entregada, debería beneficiar a las demás, cuestión que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada.

**Quinto:** Así también incurre en un yerro el delegado para procedimientos de Insolvencia al pronunciarse respecto de la actualización del avalúo, sin estimar las consecuencias que conllevan el pago de la plusvalía, al considerar que el informe valorativo del 21 de septiembre de 2016 había tenido en cuenta esta circunstancia, cuando lo que efectivamente considero fue el valor de la unidad de gestión 5 en un escenario de venta y no como dación en pago de un tributo, es decir nada dijo del efecto de la entrega de la unidad para cubrir el valor de la plusvalía sobre el resto de las unidades en términos de valorización del terreno, porque se insiste que no es lo mismo comercializar un predio con el tributo de la plusvalía paga, que sin ella.

**Sexto:** El artículo 19 del decreto 1240 de 1998 es una norma de derecho sustancial de carácter imperativo que indica "Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación", es decir, tal disposición normativa contiene una orden para los operadores judiciales que permite la materialización de lo previsto en los fines del proceso de liquidación judicial, con miras a generar un equilibrio económico a través de los bienes de los cuales se dispone que permita el pago organizado de los créditos con vocación de pago.

**Séptimo:** Puede verse igualmente disponible a folio 46 de 57 del informe valorativo realizado el 21 de septiembre de 2016 por la Lonja de Bogotá que en su calidad de evaluadores se dispuso como tiempo de vigencia del mismo, un año contado desde la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco, se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado comparable.

## II. Circunstancias que justifican la práctica de un nuevo avalúo.

Para el caso en concreto, se tiene que, los supuestos contenidos en la norma, esto es desde la fecha de su i). expedición o ii). desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, se encuentran vencidos por la misma demora judicial en atender diligentemente las necesidades de actualización del inventario del deudor, lo cual podría adelantar el Juez bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa, fundamentándose de manera reiterada que en sus funciones jurisdiccionales están ajenos a dar cumplimientos a términos perentorios y que solo aplican para efectos procesales, debiendo atenderse las partes a las normas previstas en la ley 1116 de 2006 y en lo no previsto las del Código General del Proceso que regulan las formas en las que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez, lo que se constituye en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por la utilización de la Superintendencia de Sociedades del procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, que de manera oficiosa deberá el Juez acatar. Téngase en cuenta Señor Juez que nos encontramos en la presente acción, ante la denegación reiterada de justicia por parte del operador Judicial en la búsqueda del cumplimiento de las normas sustanciales que permitan el restablecimiento y la defensa adecuada de los derechos de los acreedores a ver satisfecho su derecho en debida forma.

Los avalúos corporativos que definen la cuantificación del inventario en los procesos de liquidación judicial son pilar fundamental para lograr los fines del trámite, en la medida que son los que permiten realizar el crédito de los acreedores, de su valoración adecuada dependerá el resultado de la justicia del proceso. De allí la necesidad que hemos manifestado de manera insistente en la realización del

4

derecho sustancial de ordenar la actualización del inventario valorado, aportando las razones que hacen evidentes la necesidad de dicha actuación, no siendo otras que en cumplimiento del deber que le asiste de proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial. Así le señalamos que, en materia de valoración de bienes inmuebles, se tiene que con el paso del tiempo se activa el aumento o la disminución del inmueble conforme a:

1. Las condiciones especiales derivadas de la localización.
2. El tiempo de construcción de los bienes comunes a los que accede.
3. El estado específico del entorno urbanístico de su localización.
4. La dinámica económica y comercial del sector.
5. Los usos del suelo determinados por el POT.
6. Y, por último, la consecuencia lógica que trae el pago por dación en pago del tributo de la plusvalía que impone entonces la necesidad de redistribuir dicho valor en los predios que continúan como garantía de los acreedores.

Resulta entonces contrario la posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades, en evitar ponderar la idoneidad y pertinencia del avalúo a los fines no solo de la adjudicación, si no al mismo tiempo del equilibrio procesal entre el deudor y sus acreedores, cuando en el pasado por Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2016 resolvió actualizar el avalúo existente precisamente fundamentándose en las expectativas de desarrollo que habían sido palpables luego de más de 2 años de realizado el avalúo aprobado dentro del proceso, conservándose las mismas condiciones al día de hoy con la particularidad que han trascurrido desde ese avalúo (21 de septiembre de 2016) tres años, por lo que nada justifica en derecho la posición adquirida por el Juez del Concurso.

### iii. Fundamentos de derecho

Siendo necesario en esta instancia respetar el precedente horizontal establecido por la Corte Constitucional en sentencia T. 531 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, proceso de referencia expediente T-2.404.454 con ocasión a la denegatoria de derecho a la actualización del valor del patrimonio del deudor que le permitirá saldar sus deudas, se pronunció en tal sentido frente a lo que nos ocupa en los siguientes términos:

Frente a la negativa de cumplir con el precepto normativo que ordeno la actualización de los avalúos por la pérdida de la vigencia en el periodo perentorio de un año, bajo el argumento de sujetarse a los términos establecidos en el trámite concursal se estableció:

#### 4.3.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Ibidem.

5

(fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales<sup>3</sup>.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado, no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se vería en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original de sentencia)

Así mismo, frente a la disposición de cumplimiento de manera oficiosa del juez de conocimiento a fines de evitar un deterioro incensario o detrimento patrimonial del deudor, señalo:

#### 4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.  
Página 4 de 8

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aun cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inica"<sup>6</sup>

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso menma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito **el juez no puede ser "un simple espectador del proceso"** y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial; tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto."

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>9</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

<sup>9</sup> Ver, sentencia C-029 de 1995.

7

garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, legal y constitucional coinciden en el Estado Constitucional de Derecho<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9° que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4°, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que "la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>.

El asunto traldo a instancia de tutela, no se trata de debatir decisiones jurisdiccionales en el marco constitucional, o pretender revivir etapas procesales precluidas, por el contrario el fin es hacer valer el ordenamiento jurídico Colombiano, y lograr la eficacia de los procedimientos, no es desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción", argumentos desarrollados en el fallo de tutela en que sustenta la pretensión.

#### IV. PETICIONES

Conforme las razones de hecho y derecho expuestas en el presente escrito, se solicita al despacho proceder en justicia y disponer:

UNICA: Declare la vulneración DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales en la aplicación del Art. 228 frente a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES por los actos desplegados por la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia De Sociedades Intendencia Bogotá, dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad MANATI S.A. NIT. 800.078.684-5 expediente Nro. 28031 por la aplicación de la norma sustancial que le impone

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Ver, sentencia C-029 de 1995.

deber de oficiosamente atender la necesidad de actualización del inventario valorado del deudor para el pago de sus pasivos, en cumplimiento del Decreto 1240 de 1998 en su artículo 19.

v. Ausencia de paralelismo de la Acción

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. MANIFIESTO que se encuentran agotadas todas vías jurisdicciones previstas en el régimen de insolvencia para recurrir las providencias emanadas DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la Superintendencia De Sociedades Intendencia Bogotá, dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-5 expediente Nro. 28031. Lo anterior para los efectos legales.

vi. Competencia

Es usted el competente para conocer del asunto, según lo previsto en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en el cual se dispuso que, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Perjuicio Irremediable:

Como se explicó en el hecho cuarto de la presente acción, la Unidad de Gestión Urbanística (UG5) con que se pretende atender el pago del tributo de la plusvalía fue valorada en la suma de \$ 9.218.158.080, y que se supone al ser entregada, debería beneficiar a las demás Unidades de Gestión Urbanística que componen el plan parcial Villa Argelia y El Congo, cuestión que NO está ocurriendo en el presente caso en razón de la decisión adoptada. Por lo cual, se cumplen los requisitos de procedibilidad e inmediatez de la acción de tutela evitar para la consumación de un perjuicio irremediable en atención a los conceptos dispuesto en la sentencia T - 717 de 2012 así: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

vii. Pruebas

Teniendo en cuenta que algunos de los documentos que sirven como prueba de la presente acción de tutela su la impresión ameritaría un aproximado de quinientas (500) hojas en consideración con la intención de contribuir al cuidado de los recursos naturales, se remite los archivos en CD para surtir el traslado de la accionada y los correspondientes al archivo del juzgado según la siguiente relación:

1. Memorial 2016 - 01 - 541471 del 3 de noviembre de 2016 - Se allega avalúo.
2. Memorial 2017 - 01 - 112798 del 14 de marzo de 2017 - Se allega avalúo con corrección.
3. Auto Nro. 400 - 003940 del 10 de marzo de 2016 - Se ordena nuevo avalúo.
4. Auto Nro. 400 - 014489 del 09 de octubre de 2017 - Se aprueba avalúo.
5. Memorial 2017-01-547199 del 15 de octubre de 2017 - Aclaración Lonja Bogotá.
6. Auto Nro. 400 - 001180 del 29 de enero de 2018 - Confirma auto avalúo.
7. Memorial Nro. 2018 - 02 - 00059 del 2 enero 2018 - Solicitud actualización Avalúo.
8. Auto Nro. 400 - 003798 del 12 de marzo de 2018 - Deniega solicitud actualización.
9. Memorial 2018-02-005138 del 16 de marzo de 2018 - Recurso de Reposición.
10. Auto Nro. 400 - 013902 del 25 de octubre de 2018 - Resuelve Recurso.
11. Memorial 2018-01-302758 del 28 de junio de 2018 - Comunicado liquidadora.
12. Auto Nro. 400 - 014388 del 13 de noviembre de 2018 - Auto ordena adjudicar.
13. Auto Nro. 400 - 004202 del 21 de mayo de 2019 - Aprueba entrega UG5 y ordena presentar proyecto para adjudicar.

viii. Anexos

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

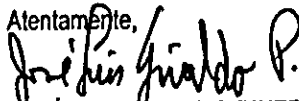
9

**Ix. NOTIFICACIONES**

Accionante : Cra 32 Nro. 10 – 77 Barrio el poblado teléfono-311 02 00 ext. 128 o fax. 311 69 30 Mail. [sociedadjz@gmail.com](mailto:sociedadjz@gmail.com)

Apoderado accionante : Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Plazuelas, Apto 216, Tel.2681403 y Cel.3104243011, de la ciudad de Medellín mail. [giraldo.joseluis@gmail.com](mailto:giraldo.joseluis@gmail.com)

Accionado : Avenida el dorado No. 51-80 / Bogotá – Colombia PBX: 3245777 - 2201000 / Centro de Fax 2201000, opción 2/ 3245000  
Mail. [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Atentamente,  
  
JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA  
C.C.71.605.970 De Medellín  
T.P.64.724 Del C. S. de la J.  
Apoderado Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.

OFICINA DE NOTARÍA MEDALLIN  
Set  
04 JUN. 2019  
Tel. 911100  
Firma